



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Renato Pardo Sierra	02/06/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ceficar S.A.S	Gina Luz Parra , Jessica Vanesa Alvarez	01/06/2021	Auto Rechaza
08001418901920190064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Enith Gonzalez Vergara	01/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Nubia Fontalvo Rico, Doris Esther Bolaño Orozco	01/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Carlos Alberto Castro Ortiz	01/06/2021	Auto Decide - Solicitud De Cesión Y Niega Requerir Pagador
08001418901920210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dislubrival S A S	Brotco S.A.S	01/06/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

008127d1-96dc-41e6-bb1a-0d7d86b99962



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Sampayo Zapata	Leslie Beatriz Rivas Lopez	01/06/2021	Auto Decide - Acepta Revocatoria De Poder Y Decide Sobre Solicitud De Acumulación De Demanda
08001418901920210030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gerardo Mestre	Sin Otros Demandados, Neil Gallardo Garcia	02/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Otoniel Sabalza Barrios	Viajes Vip Tour Colombia S.A.	01/06/2021	Auto Rechaza
08001418901920210020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tiziana Paola Uran	Carlos Andres Maloof Cantillo	01/06/2021	Auto Rechaza
08001405302820180027000	Verbales De Menor Cuantía	Lilia Stella Mendez Bravo Y Otro	Lina Maria Urrego Monsalve, Compañía Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	01/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302820180027000	Verbales De Menor Cuantía	Lilia Stella Mendez Bravo Y Otro	Lina Maria Urrego Monsalve, Compañía Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	01/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

008127d1-96dc-41e6-bb1a-0d7d86b99962



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190050000	Verbales De Minima Cuantia	Ricardo Osorio Rico	Clara Ines Beltran Alvarez	01/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190050000	Verbales De Minima Cuantia	Ricardo Osorio Rico	Clara Ines Beltran Alvarez	01/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

008127d1-96dc-41e6-bb1a-0d7d86b99962



RADICADO: 0800141890192021-00308-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERARDO MESTRE TORRES.  
DEMANDADO: NEIL GALLARDO GARCIA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Junio 2 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JOSE LUIS ROMERO DIAZ, en calidad de apoderado de GERARDO MESTRE TORRES, en contra de NEIL GALLARDO GARCIA identificado con cedula No. 72.302.265, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Precisado esto, y como quiera que el artículo 621 del Código de Comercio señala que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán cumplir los siguientes requisitos:

*“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (lo subrayado es nuestro)*

Si un título no cuenta con la firma del creador, no existe como tal, por cuanto carece de los requisitos esenciales previstos en la ley para ello.

En el presente caso el título ejecutivo consistente en letra de cambio aportado dentro de los anexos de la demanda, carece la firma del girador, lo que evidencia una falta de los requisitos descritos en el artículo precedente, ante lo cual este ente judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla:



RADICADO: 0800141890192021-00308-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERARDO MESTRE TORRES.  
DEMANDADO: NEIL GALLARDO GARCIA.

Hoja No. 2

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de junio de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e817a99ed5ac74121dcf4b498bdcadb3d79729fa42781194925c64a8be3d6eb**

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.  
VISM





RADICADO: 0800141890192021-00308-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERARDO MESTRE TORRES.  
DEMANDADO: NEIL GALLARDO GARCIA.

Hoja No. 3

Documento generado en 02/06/2021 03:53:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref: 0800141890192021-00209-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: TIZIANA PAILA URAN  
Demandado: CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 1 de junio de 2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar ejecutivo presentado por TIZIANA PAOLA URAN contra CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO, el cual no fue subsanado.

SEGUNDO: Désele de baja en el TYBA, una vez este auto se notifique por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
---

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Ref: 0800141890192021-00209-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: TIZIANA PAILA URAN  
Demandado: CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO

Código de verificación:

**f4237bdc247efe717eb3441b081abffd27b0c6c37fd242a66dc6e20e52de0ef3**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref: 0800141890192021-00188-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: OTONIEL SABALZA BARRIOS  
Demandado: VIAJES VIP TOURS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 1 de junio de 2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar ejecutivo presentado por OTONIEL SABALZA BARRIOS contra VIAJES VIP TOURS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, el cual no fue subsanado.

SEGUNDO: Désele de baja en el TYBA, una vez este auto se notifique por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
---

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bf54ab31874696991a0705ad2a309eb94e03d35a790ffd6f7a5847a1e4f0965**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Ref: 0800141890192021-00188-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: OTONIEL SABALZA BARRIOS  
Demandado: VIAJES VIP TOURS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN

Documento generado en 01/06/2021 03:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Celular: 3012063491.  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
MEO





Ref: 0800141890192021-00176-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CEFICAR SAS  
Demandado: GINA LUZ PARRA HUELVA Y JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 1 de junio de 2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar ejecutivo presentado por CEFICAR SA contra GINA LUZ PARRA HUELVA Y JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA, el cual no fue subsanado.

SEGUNDO: Désele de baja en el TYBA, una vez este auto se notifique por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d402cd403bc00374677daa8ce53e890ccf91715dadf5179c775e005ae29e593**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:14 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Ref: 0800141890192021-00176-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CEFICAR SAS  
Demandado: GINA LUZ PARRA HUELVA Y JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Celular: 3012063491.  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
MEO





RADICADO: 0800141890192021-00165-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RENATO FABIAN PARDO SIERRA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Junio dos (2) de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita su corrección. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el número de identificación del demandado teniendo en cuenta que erróneamente se colocó 1.073.826.670 siendo lo correcto 1.069.739.195. En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR tanto en la parte considerativa como en el numeral primero del auto de fecha 12 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 890.903.938-8 en contra del señor RENATO FABIAN PARDO SIERRA identificado con CC No. 1.069.739.195, por las siguientes sumas:...”

SEGUNDO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de medidas del 12 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado RENATO FABIAN PARDO SIERRA identificado con CC No. 1.069.739.195, en los Bancos a nivel nacional: AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, W. Límitese esta medida hasta la suma de \$56.982.338. Líbrese el respectivo oficio circular, previéndole a la entidad que debe realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realizan las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 080014189019202100165-00”.

TERCERO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de mandamiento de pago y medidas datado 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESELE el presente auto y los de fecha 12 de mayo de 2021, al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de junio de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA





RADICADO: 0800141890192021-00165-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RENATO FABIAN PARDO SIERRA.

Hoja No. 2

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d4d69b9e6c175e6258f72a8dff21246af988c031290ea5ff524e816498898d3**

Documento generado en 02/06/2021 03:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref: 0800141890192021-00049-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: DISLUBRIVAL SAS  
Demandado: BROTCO SAS

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de junio de 2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar ejecutivo presentado por DISLUBRIVAL SAS contra BROTCO SAS, el cual no fue subsanado.

SEGUNDO: Désele de baja en el TYBA, una vez este auto se notifique por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**SICGMA**

Ref: 0800141890192021-00049-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: DISLUBRIVAL SAS  
Demandado: BROTCO SAS

Código de verificación:

**b864f9a54dfb7be3c9e469a792adb080366e3eea2c0147bc92af4051ec97e3bc**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Celular: 3012063491.  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
MEO





RADICADO: 0800141890192020-00063-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITOS  
DEMANDADO: CARLOS CASTRO ORTIZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se aportó cesión de crédito y se recibió también solicitud de requerimiento al pagador. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, se tiene que la entidad ejecutante COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN presentó escrito de cesión de crédito a favor de la entidad GARANRIA FINANCIERA SAS, sobre los derechos y obligaciones que se persiguen en este ejecutivo contra el señor CARLOS CASTRO ORTIZ.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Tal fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece:

*“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1965 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Ahora bien, del estudio de la cesión realizada por la parte demandante y GARANTIA FINANCIERA SAS, y su comparación con la norma antes señalada se concluye que ésta cumple con todos los requisitos exigidos, por lo que se aceptará.

En cuanto a la solicitud de requerimiento al pagador y consulta de depósitos judiciales presentada por la abogada Mariana Gómez el día 16 de febrero de la presente anualidad, debe señalarse que no es procedente acceder a dicha petición, toda vez que el empleador de la Armada Nacional dio respuesta a este Juzgado el día 21 de octubre de 2020, informando que el señor CARLOS ALBERTO CASTRO ORTIZ figura retirado sin derecho a pensión y que ese es la razón por la que no se le puede dar aplicación a la medida de embargo.

Por lo anterior se

### RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión celebrada entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN condición de cedente a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones que se persiguen en este ejecutivo contra la señora CARLOS ALBERTO CASTRO ORTIZ.

SEGUNDO: Téngase a GARANTIA FINANCIERA SAS, con C.C. Nit. 901.034.871-3, como demandante en el presente proceso.



RADICADO: 0800141890192020-00063-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITOS  
DEMANDADO: CARLOS CASTRO ORTIZ

TERCERO: No acceder a la solicitud de requerimiento al pagador de la Armada Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BARRANQUILLA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a0872520190b885ac7468d096c7a6be54c0ce9e19ea010f8aa97939f4d2a51f**

Documento generado en 01/06/2021 03:18:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00645-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
DEMANDADO: ENITH GONZALEZ VERGARA Y PEDRO RODRIGUEZ OSORIO

Informe Secretarial, 1 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La entidad demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN presentó demanda ejecutiva contra ENITH GONZALEZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.374.270 y PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO con CC 8.674.193. El despacho, por auto de fecha 31 de enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante, por las sumas de CINCO MILLONES DE PESOS como capital adeudado por el pagaré No 300033 y los intereses corrientes y moratorios causados sobre dicha suma hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La parte demandante manifiesta que realizó la notificación de las demandadas en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto al demandado PEDRO RODRIGUEZ OSORIO remitiéndole un correo electrónico a la dirección que obtuvo de consulta realizada en la central de información financiera TRANSUNION CIFIN y a la demandada ENITH GONZALEZ VERGARA mediante un mensaje de datos remitido a los números de celular que esta registra en la base de datos financiera antes señalada, por ello resulta pertinente entrar a analizar el tema de la notificación electrónica y del acuse de recibido, para ello se realizan las siguientes precisiones:

De acuerdo al literal a del artículo 2 de la ley 527 de 1999, el mensaje de datos es definido como toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Según el artículo 20 de la misma norma, la confirmación o acuse<sup>[1]</sup> de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.



RADICADO: 0800141890192019-00645-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
DEMANDADO: ENITH GONZALEZ VERGARA Y PEDRO RODRIGUEZ OSORIO

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, (STC2020-01025) de tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). Con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, enseñó:

*“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.*

*Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.”*

En vista del anterior engranaje normativo, notamos que la notificación en el presente asunto de la demandada Enith González Vergara se dio así:

Demandada	Canal de Notificación	Fecha de Envío y estado
Enith González Vergara	Se le remitió la notificación, mediante mensaje de texto enviado a los siguientes números de celular: 3105605375 3104493498 3105605375 3114211078 3503082903	Tel. 3104493498: 28 de enero de 2021-mensaje enviado.  Tel: 3105605375: 28 de enero 2021-mensaje de enviado  Tel: 3114211078: 28 de enero de 2021-mensaje de texto enviado.  Tel. 3503082903: 28 de enero de 2021-mensaje de texto enviado
Pedro Rodríguez Osorio	Se le notificó a los correos electrónicos <a href="mailto:pedrorodriguez@hotmail.com">pedrorodriguez@hotmail.com</a> <a href="mailto:Pedrorodriguez9@gmail.com">Pedrorodriguez9@gmail.com</a>	<a href="mailto:pedrorodriguez@hotmail.com">pedrorodriguez@hotmail.com</a> : correo electrónico enviado el día 28 de enero de 2021, correo enviado y dejado en el correo del destinatario.



RADICADO: 0800141890192019-00645-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
DEMANDADO: ENITH GONZALEZ VERGARA Y PEDRO RODRIGUEZ OSORIO

		<p><a href="mailto:Pedrorodriguez9@gmail.com">Pedrorodriguez9@gmail.com</a>: correo electrónico enviado el día 28 de enero de 2021, correo enviado y dejado en el correo del destinatario.</p>
--	--	--

De acuerdo al análisis realizado hasta este momento debe señalarse que, en ambos casos, se considera surtida la notificación, así mismo debe señalarse que mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2021, el demandado Pedro Rodríguez Osorio presentó un escrito en el que señalaba que se notificaba por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, dicha notificación no será tenida en cuenta en atención a que a la fecha de presentación de esa solicitud ya este demandado se encontraba notificado del proceso, por lo tanto como se venció el término del traslado y los demandados no propusieron excepciones de mérito en el presente proceso, este despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de ENITH GONZALEZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.374.270 y PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO con CC 8.674.193 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192019-00645-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
DEMANDADO: ENITH GONZALEZ VERGARA Y PEDRO RODRIGUEZ OSORIO

SEPTIMO: Reconocer al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con CC No. 72.269.581 y T.P N° 152.894 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder a él conferido.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a ENITH GONZALEZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.374.270 y PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO con CC 8.674.193, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801, del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
---

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**009e62cc94ffad6407d9e7d02d602aaf55ce5441edfecbc55bb25f7bb4a38578**

Documento generado en 01/06/2021 03:18:01 PM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00645-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
DEMANDADO: ENITH GONZALEZ VERGARA Y PEDRO RODRIGUEZ OSORIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.  
MEOA





RADICADO: 0800141890192019-00629-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
DEMANDADO: NUBIA FONTALVO RICO y otra

Informe Secretarial, 01 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La entidad demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN., presentó demanda ejecutiva contra NUBIA FONTALVO RICO identificado con cédula de ciudadanía N.º 32.650.409 y DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO con CC 22.386.045. El despacho, por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante, por las sumas de CINCO MILLONES DE PESOS como capital adeudado por el pagaré No 300024 y los intereses corrientes y moratorios causados sobre dicha suma hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La parte demandante manifiesta que realizó la notificación de las demandadas en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la demandada NUBIA FONTALVO RIOS remitiéndole un correo electrónico a la dirección que obtuvo de consulta realizada en la central de información financiera TRANSUNION CIFIN y a la demandada DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO, mediante un mensaje de datos remitido a los números de celular que esta registra en la base de datos financiera antes señalada, por ello resulta pertinente entrar a analizar el tema de la notificación electrónica y del acuse de recibido, para ello se realizan las siguientes precisiones:

De acuerdo al literal a del artículo 2 de la ley 527 de 1999, el mensaje de datos es definido como toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Según el artículo 20 de la misma norma, la confirmación o acuse<sup>[1]</sup> de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, (STC2020-01025) de tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). Con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, enseñó:

*“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de*



RADICADO: 0800141890192019-00629-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
DEMANDADO: NUBIA FONTALVO RICO y otra

*justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.*

*Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.”*

En vista del anterior engranaje normativo, notamos que la notificación en el presente asunto se dio así:

Demandada	Canal de Notificación	Fecha de Envío y estado
Doris Bolaño Orozco	Se le remitió la notificación, mediante mensaje de texto enviado a los siguientes números de celular: 306551718 3127337256 3114210049	Tel. 3006551718: 24 de enero de 2021-mensaje enviado.  Tel: 3114210049: 24 de enero 2021-mensaje de enviado  Tel: 3127337256: 24 de enero de 2021-mensaje de texto enviado.
Nubia Fontalvo Rico	Se le notifica al correo electrónico <a href="mailto:nubiafontalvo@hotmail.com">nubiafontalvo@hotmail.com</a>	24 de enero de 2021-correo electrónico enviado y dejado en el correo del destinatario

De acuerdo al análisis realizado hasta este momento debe señalarse que en ambos casos, se considera surtida la notificación, y una vez vencido el traslado las demandadas no propuso excepciones de mérito en el presente proceso, este despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,



RADICADO: 0800141890192019-00629-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
DEMANDADO: NUBIA FONTALVO RICO y otra

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de NUBIA FONTALVO RICO identificado con cédula de ciudadanía N.º 32.650.409 y DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO con CC 22.386.045 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Reconocer al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con CC No. 72.269.581 y T.P N° 152.894 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**NOVENO:** Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a NUBIA FONTALVO RICO identificado con cédula de ciudadanía N.º 32.650.409 y DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO con CC 22.386.045, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801, del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO: 0800141890192019-00629-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
DEMANDADO: NUBIA FONTALVO RICO y otra

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**548d236d0333ef87e76878c1d6a08fea0b33a8e8f4a45aacd7c11cad8a92b343**  
Documento generado en 01/06/2021 03:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00500-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RIA  
DEMANDANTE: RICARDO OSORIO RICO  
DEMANDADO: CLARA INES BELTRAN ALVAREZ, DENYS ESTHER PEREZ FERIA, ROSARIO COLL PEÑA

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por RICARDO OSORIO RICO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CLARA INES BELTRAN ALVAREZ, DENYS ESTHER PEREZ FARIAS y ROSARIO COLL PENA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

Al analizar el contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos señalados en el art. 422 del Código General del proceso, así mismo se advierte que la solicitud de orden de pago fue presentada en la oportunidad señalada en el art. 306 IBIDEM, por lo que se libraré la orden solicitada.

Por otra parte, debe indicarse que las demandadas DENYS ESTHER PEREZ FARIAS Y ROSARIO COLL PEÑA, confirieron poder al Dr. GILBERTO DAVID ARIAS DOMINGUEZ y este presentó el día 24 de marzo un escrito donde solicita el levantamiento de las medidas ordenadas dentro de este proceso, fundamentando su petición en el hecho de que la parte ejecutante no formulo demanda ejecutiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, argumento que no es cierto porque como se indicó en los párrafo que antecede el señor RICARDO OSORIO RICO formuló demanda ejecutiva contra las arrendadoras y la solicitud la presentó el día 17 de diciembre de 2020, es decir, unos pocos después a que se dictará la sentencia que ordenaba la restitución y declaraba terminado el contrato de arrendamiento.

Aunado a ello tenemos que esta solicitud carece de todo objeto en atención a que en el proceso de restitución no se decretaron medidas si bien se le fijó la caución al demandante y este no la presto, después de la sentencia el señor Osorio presentó nuevamente la solicitud y se le dará el trámite a la misma.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de RICARDO OSORIO RICO y en contra de CLARA INES BELTRAN ALVAREZ identificado con CC 63.336.644, DENYS ESTHER PEREZ FARIAS identificada con CC 22433063 y ROSARIO COLL PEÑA identificada con CC 32.742.020, por la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$9.100.000), por concepto de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 41D No 79C-137, los cuales se relacionan a continuación:

Periodo	Valor
Junio 2020	\$1.300.000



RADICADO: 0800141890192019-00500-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RIA

DEMANDANTE: RICARDO OSORIO RICO

DEMANDADO: CLARA INES BELTRAN ALVAREZ, DENYS ESTHER PEREZ FERIA, ROSARIO COLL PEÑA

Julio 2020	\$1.300.000
Agosto 2020	\$1.300.000
Septiembre 2020	\$1.300.000
Octubre 2020	\$1.300.000
Noviembre 2020	\$1.300.000
Diciembre 2020	\$1.300.000

- a) Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** La Notificación de la presente demanda se tendrá surtida con la notificación por estado del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del art. 306 del C.G.P.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por las demandadas DENYS ESTHER PEREZ FARIAS Y ROSARIO COLL PEÑA.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. GILBERTO DAVID ARIAS DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.671.256 y T. P. N° 26.664 del C.S.J., como apoderado judicial de las demandadas DENYS ESTHER PEREZ FARIAS Y ROSARIO COLL PEÑA, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200002200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0998a1b1abfbf284eae62607515f260fd866fe4d89d165060e853409019c21f**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-0039-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREDY SAMPAYO ZAPATA  
DEMANDADO: LESLIE BEATRIZ RIVAS LOPEZ y otra

**Informe Secretarial:**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora, presentó revocatoria del poder conferido a la Dra. NANCY PATRICIA DIAZ y su nuevo apoderado presentó una acumulación de proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la demandante el día 20 de enero de la presente anualidad, en el cual revoca el poder conferido a la Dra. NANCY PATRICIA DIAZ VELÁSQUEZ y a su vez otorga poder especial al abogado JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ, por lo que se procederá a aceptar la renuncia y al reconocimiento de personería del nuevo apoderado, de conformidad con lo señalado en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el Dr. JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ mediante correo de fecha 11 de marzo de 2021, debe señalarse que el trámite de acumulación de demandas se encuentra regulado de manera general por el art.150 del C.G.P y respecto a los procesos ejecutivos por el art.464 IBIDEM, de acuerdo con dichas normas para que proceda la acumulación es necesario que el peticionario indique las razones en las que apoya su solicitud, el estado en el que se encuentren los procesos de los que se pide la acumulación y debe aportarse la copia de la demanda con el que se promovieron dichos procesos.

En el caso bajo estudio encontramos que no es posible admitir la acumulación propuesta, debido a que la solicitud no reúne los requisitos señalados en el párrafo que antecede, vemos que el apoderado ejecutante se limitó a indicar los radicados de los procesos de los que pide la acumulación y el Juzgado en el que cursan dichos procesos, sin brindar ningún otro tipo información.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTESE la revocatoria del poder conferido por el demandante a la Dra. NANCY PATRICIA DIAZ VELÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconózcase al Doctor JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.297.901 y T.P N° 229.002 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el Dr. JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ





RADICADO: 0800141890192019-0039-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREDY SAMPAYO ZAPATA  
DEMANDADO: LESLIE BEATRIZ RIVAS LOPEZ y otra

**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3156a72fda004f92d9cce1a01da5e4bbcf28c416b45173db385999d46cc77f72**

Documento generado en 01/06/2021 03:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080040530282018-00270-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: LILIANA MENDEZ BRAVO Y OTROS  
DEMANDADOS: INMOBILIARIA DE BIENES Y SERVICIOS Y LINA MARIA

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en la sentencia proferida dentro de este proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$845.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS SECUESTRE	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$845.000

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, junio primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$ 845.000**)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 080040530282018-00270-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: LILIANA MENDEZ BRAVO Y OTROS  
DEMANDADOS: INMOBILIARIA DE BIENES Y SERVICIOS Y LINA MARIA

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c4cd6b493e63c19ff47bdf7f5ab2ea98567648dbae442670abbfc4f591d812**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**